



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre el Expediente Disciplinario N° 1699-2023

LAMBAYEQUE

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Zurita Condezo, Milton Abel


Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-9551-6846>

Asesora: Dra. Ramírez Peña, Isabel

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3248-6837>

Lima – Perú


2026

	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01
		FECHA: 08/11/2022

Yo, Milton Abel Zurita Condezo egresado(a) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico Informe Jurídico sobre el Expediente Disciplinario N° 1699-2023-LAMBAYEQUE, Asesorado por la docente: Dra. Isabel Ramirez Peña DNI: 02445464 ORCID: 0000-0003-3248-6837 tiene un índice de similitud de doce (12) % con código verificable oid:14912:555932109 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el Turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Milton Abel Zurita Condezo
DNI N° 41842885



Dra. Isabel Ramirez Peña
DNI N° 02445464

Lima, 26 de enero de 2025

Dedicatoria

El presente informe jurídico lo dedico a mi señora madre Teresa Condezo Paredes, por su respaldo constante y desinteresado en el desarrollo de mi formación personal y profesional, por estar siempre pendiente y dándome ánimos para alcanzar y lograr mis objetivos, inculcándome valores y principios en el transcurso de mi vida.

Resumen

El presente informe jurídico analiza el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor judicial Juan Manuel Cerna Rodríguez, tramitado por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ANC-PJ) en el Expediente N.º 1699-2023-Lambayeque, con el propósito de determinar si la sanción de destitución impuesta, se ajustó a los principios de legalidad, motivación y proporcionalidad que rigen el Derecho Administrativo Disciplinario. La investigación, de enfoque cualitativo y analítico, se basó en la revisión de la normativa especial del Poder Judicial, la doctrina nacional y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los resultados evidencian que la ANC-PJ aplicó normas generales como el Código de Ética de la Función Pública (Ley N.º 27815) en lugar de las normas especiales establecidas en el Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial (R.A. N.º 000099-2022-CE-PJ) y en el Reglamento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales (R.A. N.º 227-2009-CE-PJ), de manera que vulneró el principio de especialidad normativa. Asimismo, el órgano revisor restringió su actuación a un control formal, afectando el debido procedimiento, y la sanción careció de pruebas directas suficientes, comprometiendo la presunción de inocencia. En conclusión, se advierte que las resoluciones emitidas no se ajustaron plenamente a derecho, por lo que se recomienda fortalecer la motivación reforzada, la valoración probatoria integral y la aplicación prioritaria de las normas especiales del Poder Judicial.

Palabras claves: ética, profesión jurídica, teoría del derecho, gobernanza, derecho público, responsabilidad disciplinaria

Abstract

The present legal report analyzes the disciplinary administrative procedure followed against the judicial officer Juan Manuel Cerna Rodríguez, processed by the National Authority for Judicial Control (ANC-PJ) in Case No. 1699-2023-Lambayeque. The objective is to determine whether the dismissal sanction imposed was in accordance with the principles of legality, motivation, and proportionality governing Administrative Disciplinary Law. The investigation, of a qualitative and analytical approach, was based on the review of the special regulations of the Judiciary, national doctrine, and jurisprudence issued by the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights. The results show that the ANC-PJ applied general rules—such as the Code of Ethics for Public Service (Law No. 27815)—instead of the special rules established in the Internal Regulations of Judicial Workers (R.A. No. 000099-2022-CE-PJ) and the Disciplinary Regulations of Judicial Assistants (R.A. No. 227-2009-CE-PJ), violating the principle of normative specialty. Furthermore, the reviewing body limited its action to a formal control, affecting due process, and the sanction lacked sufficient direct evidence, undermining the presumption of innocence. In conclusion, it is noted that the resolutions issued were not fully in accordance with the law, and it is recommended to strengthen reinforced motivation, comprehensive evaluation of evidence, and the priority application of the special regulations of the Judiciary.

Keywords: Ethics, Legal profession, Legal theory, Governance, Public law, Disciplinary responsibility.

Índice

Tabla de contenido

DEDICATORIA	2
RESUMEN	3
ABSTRACT	4
ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN.....	8
PARTE I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS.....	9
1.1. HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL	9
1.2. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	9
<i>1.2.1. ÓRGANO DE CONTROL.....</i>	<i>9</i>
<i>1.2.2. INVESTIGADO.....</i>	<i>10</i>
PARTE II. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN INSTANCIAS CONTRALORAS.....	11
2.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ETAPA DE INSTRUCCIÓN	11
<i>2.1.1. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</i>	<i>11</i>
<i>2.1.2. ACOPIO DE MEDIOS PROBATORIOS DEL ÓRGANO INSTRUCTOR</i>	<i>12</i>

2.1.3. <i>DESCARGO DEL INVESTIGADO Y MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS</i>	14
2.1.4. <i>PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN (ODANC - LAMBAYEQUE)</i>	16
2.2. <i>ETAPA SANCIONADORA</i>	17
2.2.1. <i>PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA</i>	17
2.2.2. <i>RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA</i>	19
2.3. <i>INSTANCIA REVISORA</i>	21
III. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA INSTANCIA REVISORA	22
3.1. <i>PROBLEMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA</i> :.....	23
3.2. <i>PROBLEMA DE NATURALEZA PROCESAL</i> :	24
3.3. <i>PROBLEMA DE NATURALEZA PROBATORIA</i> :	25
IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS	26
4.1. <i>MARCO CONCEPTUAL</i>	27
4.1.1. <i>El Derecho Administrativo Sancionador</i>	27
4.1.2. <i>Principio de legalidad</i>	28
4.1.3. <i>Principio de tipicidad</i>	28
4.1.4. <i>Principio de razonabilidad y proporcionalidad</i>	29
4.1.5. <i>Principio de motivación</i>	29
4.1.6. <i>Principio de verdad material y presunción de inocencia</i>	30
4.1.7. <i>Síntesis conceptual</i>	30
4.1.8 <i>Recurso de revisión</i>	31
4.1.9. <i>Principio de especialidad</i>	31

4.1.10. Valoración probatoria.....	32
4.2. PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.....	32
4.3. SEGUNDO PLENO NACIONAL DE JUECES DE CONTROL DE LA ANC-PJ.....	33
V. EVALUACIÓN CRÍTICA.....	34
5.1. LEGALIDAD, TIPICIDAD Y APLICACIÓN NORMATIVA.....	34
5.2. MOTIVACIÓN Y CONTROL REVISOR	35
5.3. RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN, VALORACIÓN PROBATORIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	36
5.4. EVALUACIÓN GLOBAL	38
CONCLUSIONES	39
VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	39
ANEXO 1 RESOLUCIÓN N.º 29 SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN.....	42

Introducción

El presente informe jurídico tiene por objeto analizar el alcance de la decisión adoptada al resolver el recurso de revisión en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor judicial Juan Manuel Cerna Rodríguez, contenido en el Expediente Disciplinario N.º 1699-2023-Lambayeque, tramitado por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ANC-PJ).

El estudio se centra en verificar la validez de la destitución impuesta, evaluando si el uso de la potestad disciplinaria se ajustó al marco legal vigente y si se observaron las garantías del debido procedimiento administrativo.

Desde una perspectiva jurídica, el estudio examina los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que regulan la potestad sancionadora del Estado, con especial atención a los principios de legalidad, tipicidad, especialidad, motivación y proporcionalidad, los cuales constituyen límites esenciales al ejercicio del poder disciplinario.

Asimismo, se evalúa si la ANC-PJ aplicó correctamente el principio de especialidad normativa, conforme a la jerarquía de las fuentes del Derecho Administrativo, o si incurrió en una aplicación indebida de normas generales en detrimento de las disposiciones especiales que rigen al personal jurisdiccional del Poder Judicial, y si esto debió verificarse al resolver el recurso de revisión.

El informe busca finalmente establecer si la actuación administrativa cumplió con las exigencias constitucionales y convencionales de razonabilidad y motivación reforzada, a fin de asegurar la validez y legitimidad de la decisión sancionadora.

ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA DECISIÓN ADOPTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N.º 1699-2023-LAMBAYEQUE.

PARTE I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS

1.1. HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

La presente causa N.º 1699-2023-Lambayeque, se originó en mérito al Oficio N.º 00059-2023-SA-C-A-MPC-GAD-CSJLA-PJ de fecha 16 de noviembre de 2023, en el que la sub administradora del Módulo de Oyotún y Cayaltí de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitió a la Jefatura de la ODANC un soporte digital (CD) con cuatro registros de audio. Dichos elementos contienen indicios sobre supuestas conductas irregulares de servidores judiciales en la sede de Oyotún, específicamente relacionadas con el manejo de un proceso judicial.

1.2. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.2.1. ÓRGANO DE CONTROL

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ANC-PJ), actuó como órgano instructor y resolutor del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a las facultades y competencias conferidas mediante la Ley N.º 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, publicada el 08 de mayo de 2019, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N.º 002-2023-JN-ANC-PJ y modificado por Resolución Administrativa N.º 003-2024-JN-ANC-PJ y el

Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ.

Su intervención tuvo como finalidad determinar la responsabilidad administrativa y funcional del servidor judicial Juan Manuel Cerna Rodríguez, por actos que vulneraron los deberes de su cargo, los principios de probidad y la correcta administración de justicia.

Cabe precisar que la actuación de la ANC-PJ, como órgano instructor y resolutor dentro del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra perfectamente diferenciada de acuerdo con las etapas procedimentales determinadas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC-PJ, las cuales también permiten salvaguardar principios básicos del procedimiento, entre los que destaca el principio de imparcialidad.

1.2.2. INVESTIGADO

El proceso disciplinario se dirigió contra el abogado Juan Manuel Cerna Rodríguez, secretario judicial en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al investigado se le imputa el incumplimiento del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales, específicamente por la presunta recepción de beneficios indebidos de litigantes y el establecimiento de vínculos extraprocesales que comprometen la imparcialidad judicial. Asimismo, se le atribuyen conductas discriminatorias y el quebrantamiento de los deberes de integridad y ética pública establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

PARTE II. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN INSTANCIAS CONTRALORAS

2.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ETAPA DE INSTRUCCIÓN

El procedimiento se originó con la Resolución N.º 01 (16 de noviembre de 2023), mediante la cual la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la ODANC de Lambayeque inició la investigación preliminar. Tras el análisis de los hechos, el 30 de noviembre de 2023, se emitió un informe que recomendaba instaurar un procedimiento administrativo disciplinario contra el secretario judicial Juan Manuel Cerna Rodríguez, derivando el expediente a la Unidad de Procedimiento Administrativo de la referida ODANC, para el pronunciamiento correspondiente

2.1.1. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

A través de la Resolución N.º 07, emitida el 1 de diciembre de 2023, la Unidad de Procedimiento Administrativo de la ODANC de Lambayeque oficializó la apertura del proceso administrativo disciplinario contra el secretario judicial Juan Manuel Cerna Rodríguez. Esta resolución marca el inicio de la etapa de instrucción formal por las presuntas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones en el Juzgado de Paz Letrado de Oyotún. En dicha resolución, además, se dispuso otorgarle el plazo de cinco días, para que presente su informe de descargo, por los siguientes cargos: 1) presuntamente habría recibido el pago de S/ 500.00 por parte del exnotificador Modesto Salazar Saavedra para favorecer al demandante en el Proceso Judicial N.º 3503-2023 sobre exoneración de alimentos, 2) habría establecido relaciones extraprocesales con el exnotificador Modesto

Salazar Saavedra, con quien habría mantenido conversaciones vía el aplicativo Whatsapp, a fin de favorecer al demandante en el mencionado proceso judicial, y 3) haber actuado de manera célere al tramitar la demanda que generó dicho expediente, en comparación con otros procesos judiciales, pues se advierte que la demanda fue ingresada el 7 de agosto del 2023, se calificó el 8 de agosto del 2023 mediante resolución uno, fijando en ese mismo acto fecha para la audiencia a llevarse a cabo el 21 de agosto de 2023. Asimismo, se notificó el 9 de agosto del 2023 a la casilla electrónica y la notificación física fue diligenciada el mismo día a las 15:08 horas; disposición que le fue notificada al investigado el 12 de diciembre de 2023.

De forma paralela al procedimiento principal, se tramitó el Cuaderno Cautelar N.º 1699-1-2023, donde se dictó la suspensión preventiva del investigado por un periodo inicial de seis meses (Resolución N.º 01, 11 de diciembre de 2023). Esta medida fue ratificada en segunda instancia el 10 de enero de 2024 y, posteriormente, objeto de dos prórrogas: la primera por cuatro meses en junio de 2024 y la segunda por dos meses adicionales en octubre del mismo año, asegurando así el alejamiento del servidor durante la investigación.

2.1.2. ACOPIO DE MEDIOS PROBATORIOS DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

La Autoridad Nacional de Control sustentó la imputación en un conjunto de pruebas documentales y testimoniales, entre las que destacan:

- 1 CD que contiene 4 audios y capturas de pantalla del mensaje remitido por el servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez a la subadministradora Jacqueline Anabel Arce Villalobos.

- Acta de recepción de denuncia de parte de la Ing. Jacqueline Anabel Arce Villalobos.

- Reporte del SIJ del Expediente N.º 13812-2022-0-1712.

- Documento de certificación de sesión exclusiva para inicio de juicio acelerado

- Copia de la resolución uno y seis del Expediente N.º 016-2022 tramitadas ante el Juzgado Mixto Unipersonal de Oyotun extraídos del SIJ.

- Fichas Reniec de Esvíd Milton Montenegro Quiroz, Juan Manuel Cerna Rodríguez y Modesto Salazar Saavedra.

- Declaración informativa del servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez.

- Reporte de escritos pendientes de proveer del periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2019 al 16 de noviembre de 2023.

- Memorando N.º 000013-2023-SA-C-A-MPC-GAD-CSJLA-PJ, de fecha 10 de noviembre del 2023.

- Memorando N.º 001-2023-JPLO-JCVR, de fecha 22 de agosto del 2023.

- Memorando Múltiple N.º 007-2023-SA-C-A-MPC-GAD-CSJLA-PJ, del 15 de agosto del 2023.

- Copia del Expediente N.º 3861-2017-0-1712-JP-FC-01.

- Copia del Expediente N.º 2465-2021-0-1712-JP-FC-01.

- Copia del Expediente N.º 3503-2023-0-1712-JP-FC-01.

- Acta de registro de expedientes pendientes de trabajar del 16 de noviembre del 2023.

- Acta de allanamiento con descerraje, registro domiciliario, incautación de especies y detención preliminar judicial.

2.1.3. DESCARGO DEL INVESTIGADO Y MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS

Luego de haberse emplazado al investigado con la Resolución N.º 07, esto es, el 12 de diciembre de 2023, el investigado presentó su informe de descargo mediante escritos de fecha 27 de diciembre de 2023 y 22 de abril de 2024, en el que afirma que su actuación siempre fue conforme a sus funciones, que nunca ha tenido denuncia o queja por hechos de corrupción, tampoco por relaciones extraprocesales desde su ingreso hasta la actualidad, por lo que, dentro de sus 14 años laborando en la institución, ha demostrado tener una conducta intachable.

Señala, además, que, en relación a los hechos materia de investigación, acudió a su oficina el señor Esvid Montenegro Quiroz, para solicitarle una constancia de no adeudo de pensiones del Expediente N.º 2465-2021. Frente a ello, el investigado le informó que tenía una deuda por alimentos, por lo que no se le podía atender. En ese momento, el litigante le menciona que le había entregado dinero a la persona llamada Modesto y que tenía audios que hacían referencia a un secretario que habría recibido la suma de S/. 500.00 para favorecerlo en su proceso judicial.

Acto seguido, le aclaró al señor Esvid que no tenía nada que ver respecto a tal cobro de dinero y le aconsejó que realizara su denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción de Chiclayo. Posteriormente, ante la gravedad de los hechos, decidió enviar los audios a la subadministradora de la sede de Oyotún y Cayaltí, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. Por lo tanto, requiere que se tenga en cuenta que fue él quien informó de los

hechos suscitados a la subadministradora y que ahora aparece como investigado, y que lo más grave es que sin elementos de convicción suficientes.

Menciona también que, en la investigación fiscal, se ha obtenido un diálogo (WhatsApp), en el aparece una conversación con el denunciado (Modesto Salazar Saavedra), con la única respuesta de “Ya ntp”. Refiere que esto no puede ser tomado como hecho de corrupción y tampoco demostraría que él esté comprometido en dichos actos, ya que solo fue un diálogo circunstancial y que no existe relación con el trámite del expediente materia de cuestionamiento.

Igualmente, indica que, en cuanto al cargo de la falta muy grave, no ha establecido ningún tipo de relación extraprocésal con la parte demandante en el proceso, que no obtuvo ningún beneficio económico o ventaja indebida, ni por intermediación del exnotificador Modesto Salazar Saavedra. Sostiene que tampoco hay prueba que acredite la relación extraprocésal con el referido exnotificador, porque no tuvo conocimiento del acuerdo económico que estableció con el litigante, y que fue él quien promovió la investigación, dando cuenta de los audios a la subadministradora para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por otro lado, sobre el cuestionamiento a la celeridad de la programación de la audiencia sobre exoneración de alimentos, señala que, en casos en los que los domicilios de las partes procesales se encuentren dentro del radio urbano del distrito (Oyotún - Cayaltí), se programan las audiencias con mayor prontitud y, en los casos que el domicilio de los litigantes se encuentran ubicados fuera del distrito judicial de Lambayeque, se programa con la debida prolongación a fin de cumplir con los plazos establecidos.

Finalmente, sostiene que la Resolución N.º 7 carece de congruencia respecto al requisito de indicios sólidos y determinantes que lo asocien a las imputaciones,

específicamente, aceptar dádivas de un exnotificador para favorecer a un usuario en un juicio relativo a exoneración alimenticia.

En consecuencia, no se aprecian cuáles serían tales fundamentos que sustentan la entrega de dinero, ya que solamente existe una conversación a través del aplicativo WhatsApp y la programación de la audiencia, sin explicar cómo se habría materializado la entrega dineraria y cuáles son los hechos concretos y objetivos que lo vinculan con el caso. En conclusión, no se observa motivación suficiente para validar la imposición de una sanción, la cual resulta violatoria de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones.

Al respecto, ofrece los siguientes medios probatorios:

- Disposición Fiscal N.º 2, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque (Carpeta Fiscal N.º 511-2023).

- Providencia fiscal de fecha 10 de abril de 2024, que declara consentida la Disposición Fiscal N.º 2.

2.1.4. PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN (ODANC - LAMBAYEQUE)

El juez de control de la Unidad de Procedimiento Administrativo de la ODANC de Lambayeque, mediante informe final de instrucción de fecha 17 de mayo de 2024, concluyó que el investigado Juan Manuel Cerna Rodríguez, era responsable disciplinariamente por las conductas atribuidas. Se señala que el investigado transgredió severamente sus obligaciones como servidor público, de acuerdo con el artículo 7.6 del Código de Ética de la Función Pública y la prohibición de su artículo 8.2. En consecuencia, se determinó la comisión de la falta muy grave estipulada en el artículo

10.8 del régimen disciplinario judicial, además de la falta grave del artículo 9.5. Por ello, se recomendó la sanción de destitución, derivando el expediente a la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC para el pronunciamiento correspondiente.

2.2. ETAPA SANCIONADORA

2.2.1. PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante Resolución N.º 17, de fecha 12 de junio de 2024, el juez de control de la Unidad de Sanción y Apelación de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolvió lo siguiente:

- Absolver en el extremo sobre la aceptación del monto de S/. 500.00 a fin de favorecer a la parte demandante en el trámite del Expediente N.º 3503-2023.

- Declarar probada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez, en consecuencia:

- Imponer la sanción disciplinaria de destitución al servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez, en su actuación como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de Oyotún con itinerancia en Cayaltí, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por haberse acreditado que estableció relaciones extraprocesales con el exnotificador Modesto Salazar Saavedra para favorecer al demandante en el Proceso Judicial N.º 3503-2023 sobre exoneración de alimentos y por incurrir en conductas manifiestamente discriminatorias en el ejercicio del cargo.

La resolución emitida en primera instancia fundamentó su decisión básicamente en la existencia de pruebas objetivas y concordantes como: (i) que el investigado tramitó con inusitada celeridad el Expediente Judicial N.º 3503-2023-0, ya que dicho proceso judicial tiene como fecha de ingreso el 7 de agosto de 2023, y se dio cuenta al día

siguiente, con la emisión de la Resolución N.º 01, de fecha 8 de agosto de 2023, que admitió la demanda sobre exoneración de alimentos, en ese mismo acto, se fijó fecha de audiencia para el 21 de agosto de 2023.

(ii) los chats del aplicativo WhatsApp obtenidos del Expediente N.º 14170-2023-0 sobre sentencia de terminación anticipada, en el que se aprecian las conversaciones entre el exnotificador Modesto Salazar Saavedra y el investigado Juan Manuel Cerna Rodríguez, y que da cuenta de la solicitud de atención célere del Expediente N.º 3503-2023 por parte del exnotificador y la aceptación del investigado, (iii) que el investigado era quien tenía el manejo de la agenda y asignación de las fechas de audiencia y (iv) que el investigado ha dado cuenta sobre las carencias y deficiencias de logística y personal en la secretaria donde se desempeñaba, lo que generaba retardo en los procesos a su cargo y, por ende, permitía advertir la atención inmediata del proceso judicial.

Estos medios probatorios analizados de forma conjunta condujeron al juez de control de la Unidad de Sanción y Apelación de la ODANC de Lambayeque a concluir que existió relaciones extraprocesales entre el investigado y el exnotificador, pues indica que evidenciaron que el investigado accedió al pedido de fijación de fecha de audiencia próxima, determinando así la autoría directa del investigado en la celeridad inusual en el trámite del expediente en cuestión.

2.2.1.1. RECURSO DE APELACIÓN - FUNDAMENTOS.

Mediante un escrito de apelación presentado el 11 de julio de 2024, el investigado Cerna Rodríguez ejerció su derecho a la contradicción frente a la Resolución N.º 17. El objeto del recurso es la revocatoria de la sanción de destitución dictada por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, tras el proceso disciplinario seguido en su contra por su actuación en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

El investigado solicitó la nulidad de la resolución sancionadora, con el alegato de la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y debida motivación, con los siguientes fundamentos principales:

- Se habría producido una errónea tipificación de las faltas disciplinarias, por no haberse demostrado que los hechos vulneraran una norma jurídica expresa.

- Se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia, dado que la decisión se basó en conjeturas, y no en pruebas directas.

- La sanción de destitución fue desproporcionada, puesto que su actuación no afectó la imparcialidad del proceso ni ocasionó perjuicio a las partes.

2.2.2. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lambayeque, mediante Resolución N.º 23, del 12 de septiembre de 2024, en atención al recurso de apelación del investigado, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el investigado Juan Manuel Cerna Rodríguez y confirmó la sanción de destitución impuesta en primera instancia.

La instancia revisora ratificó la sanción de destitución, validando la subsunción de la conducta en las prohibiciones éticas y disciplinarias imputadas. La Jefatura de la ODANC de Lambayeque concluyó que el servidor vulneró el deber de integridad pública y el régimen de auxiliares jurisdiccionales (R.A. N.º 227-2009-CE-PJ), incurriendo de forma concurrente en faltas graves y muy graves que justifican la separación definitiva del cargo por la afectación al servicio de justicia. Asimismo, concluyó que la resolución apelada se encontraba debidamente motivada, con sustento fáctico y jurídico suficiente, de manera que descartó la existencia de vicios de nulidad o indefensión, decisión sustentada bajo los siguientes argumentos:

- Debida motivación: la resolución de primera instancia desarrolló razonadamente los hechos, el sustento probatorio y la base normativa que justificaban la sanción.

- Prueba suficiente: se acreditó el trato célere e inusual otorgado por el investigado en el trámite del Expediente N.º 3503-2023, hecho que evidencia un trato diferenciado y extraprocesal.

- Tipicidad y razonabilidad: la conducta se subsumió correctamente dentro de las faltas previstas como muy grave y falta grave, con lo cual la aplicación de una sanción menor no es posible.

- Ausencia de vicios de nulidad: no se verificaron defectos formales o sustantivos que afectaran el debido procedimiento.

2.2.2.1. RECURSO DE REVISIÓN - FUNDAMENTOS.

Al haber sido notificado con la Resolución N.º 23, del 12 de septiembre de 2024, que confirmó a sanción de destitución impuesta en su contra, el investigado, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2024, interpuso contra aquella un recurso de revisión, que se fundamenta en los siguientes puntos esenciales:

- Alegó aplicación indebida de la norma reglamentaria, sosteniendo que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de Medidas de Prevención de la ANC-PJ (R.A. N.º 002-2023-JN-ANC-PJ), por lo que debió aplicarse el Reglamento anterior (R.A. N.º 243-2015-CE-PJ).

- Solicitó la aplicación del principio del “in dubio pro operario” y de la norma más favorable, con el argumento de que su actuación no generó perjuicio alguno, no recibió beneficio económico y que carece de antecedentes disciplinarios.

- Invocó la atenuación de responsabilidad, con el alegato de que actuó por confianza hacia un tercero y que fue él mismo quien informó a la autoridad sobre los hechos irregulares.

- Reiteró la desproporción de la sanción y solicitó la imposición de una medida menos gravosa o, en su defecto, la nulidad de la resolución sancionadora.

2.3. INSTANCIA REVISORA.

Mediante Resolución N.º 29, de fecha 11 de diciembre de 2024, la Jefatura Nacional de la ANC-PJ emitió pronunciamiento definitivo. A través de este declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez y, en consecuencia, confirmó la sanción de destitución impuesta en las instancias precedentes.

En el caso concreto, el órgano de control concluyó lo siguiente:

- El procedimiento disciplinario fue tramitado conforme al Reglamento vigente, ya que la apertura del procedimiento (1 de diciembre de 2023), ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento aprobado por la R.A. N.º 002-2023-JN-ANC-PJ.

- No existió error en la tipificación ni aplicación de las normas sustantivas o procedimentales, pues la sanción se basó en hechos acreditados, correctamente subsumidos en las faltas muy graves y faltas graves previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

- Los alegatos del recurrente —referidos a su buena conducta, ausencia de beneficio personal y atenuantes de responsabilidad— ya habían sido analizados en segunda instancia, sin que se advirtiera nueva prueba o fundamento que modifique la decisión.

- No existían circunstancias atenuantes ni errores de interpretación normativa que ameritaran la modificación o nulidad de la sanción.

- El órgano de control actuó conforme al artículo 7, inciso 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, que faculta a la Jefatura Nacional a resolver en última y definitiva instancia los procedimientos disciplinarios de su competencia.

- En mérito a ello, dicha Jefatura declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez y dio por agotada la vía administrativa.

Resulta necesario señalar que el presente caso fue examinado en una fase excepcional por la Jefatura Nacional de la ANC-PJ. Este órgano posee la competencia exclusiva para resolver recursos de revisión frente a medidas de destitución dictadas por instancias descentralizadas o por la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-PJ. Dicha impugnación, con características similares a la casación judicial, tiene como objetivo supervisar la debida aplicación del derecho sustantivo y procesal, así como el cumplimiento de los precedentes vinculantes, bajo el amparo del artículo 63 del reglamento disciplinario vigente (R.A. N.º 002-2023-JN-ANC-PJ).

III. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA INSTANCIA REVISORA.

El análisis de la Resolución N.º 29, emitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, permite identificar diversas controversias jurídicas vinculadas tanto al fondo del asunto como al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez.

La determinación de las faltas se sujeta a un análisis de naturaleza procesal y sustantiva, apoyado en el estándar probatorio exigido por el derecho administrativo. Este examen garantiza la observancia de los principios de tipicidad y legalidad, asegurando que el procedimiento se ajuste a la Ley del Procedimiento Administrativo General y a los reglamentos disciplinarios internos del Poder Judicial y de la ANC-PJ.

3.1. Problema de naturaleza sustantiva:

Aplicación de normas generales en lugar de normas especiales

El primer problema jurídico radica en la aplicación del Código de Ética de la Función Pública (artículos 7, inciso 6, y 8, inciso 2) para fundamentar la responsabilidad disciplinaria del servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez, cuando el caso debió regirse por las normas especiales del Poder Judicial, concretamente los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajadores y el Reglamento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales.

Esta situación genera un conflicto normativo que afecta el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generalis*), el principio de legalidad y tipicidad, por cuanto en el procedimiento disciplinario, concretamente en la imputación de cargos, se utilizó una norma general aplicable a todos los servidores del Estado, en lugar de una que regule de forma específica las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores del Poder Judicial.

De lo expuesto, se aprecia un problema consistente en determinar si, al momento de resolver el recurso de revisión, se vulneró el principio de especialidad, legalidad y tipicidad, al no advertirse que, en la imputación de cargos, solo se utilizó una norma general del Código de Ética de la Función Pública para describir el deber infringido, mas no una norma especial que corresponda a la condición laboral del investigado.

3.2. Problema de naturaleza procesal:

Alcance limitado del recurso de revisión y afectación del debido procedimiento

El segundo cuestionamiento aborda el limitado pronunciamiento de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, respecto al recurso de revisión. Este medio impugnatorio, de naturaleza excepcional, opera como un control de puro derecho sobre las resoluciones de destitución. Su procedencia se restringe a verificar vicios de iura novit curia —como la inaplicación o interpretación errónea de normas— o el alejamiento arbitrario de la doctrina administrativa obligatoria establecida por la propia ANC-PJ.

Ante tal panorama, es de tener en cuenta que, en el procedimiento disciplinario materia de análisis, el órgano resolutor se circunscribió a analizar la incursión del recurso de revisión en las causales (aspectos formales) descritas en el artículo 63 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC-PJ, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, pese a que el recurso de revisión, por su naturaleza extraordinaria, también tiene capacidad nulificante y permite evaluar, entre otros, errores en la interpretación o aplicación de las normas de derecho sustantivo y procedimental en el trámite del procedimiento.

Esta actuación podría implicar una afectación al principio del debido procedimiento, reconocido en el artículo IV, numeral 1.2, del TUO de la Ley N.º 27444, y en el artículo 8, numeral 8.5, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC-PJ, por cuanto no se garantizó una revisión integral que incluyera, entre otros aspectos, la aplicación correcta de normas y que esta no transgrediera los principios de especialidad, legalidad y tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción de destitución.

La controversia reside en definir el alcance del recurso de revisión ante la Jefatura de la ANC-PJ. Se debe determinar si el órgano revisor debió fiscalizar la razonabilidad de la sanción mediante una revisión del fondo, o si imperaba una actuación de naturaleza casatoria, ceñida únicamente a corregir vicios de derecho (aplicación, interpretación o inaplicación de normas) y el apartamiento de precedentes obligatorios, conforme a la limitación técnica prevista en el marco reglamentario vigente.

3.3. Problema de naturaleza probatoria:

Alcance limitado respecto a las pruebas directas que acrediten culpabilidad

El tercer problema jurídico está relacionado con la valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad disciplinaria e imponer la sanción de destitución contra el investigado, pues, del análisis de los actuados del expediente, se aprecia que no existieron pruebas directas que acrediten que el servidor judicial habría establecido relaciones extraprocesales con el exnotificador Modesto Salazar Saavedra, considerando que la responsabilidad disciplinaria se sustentó principalmente en elementos indiciarios como el trato inusualmente célere del Expediente N.º 3503-2023, la carga laboral del juzgado, que el investigado manejaba la agenda del juzgado o en los audios del exnotificador y el demandante Esvid Montenegro Quiroz a través de un chat de WhatsApp refiriéndose al secretario sin mencionar su nombre.

Esta circunstancia evidencia una posible insuficiencia probatoria para configurar la responsabilidad disciplinaria bajo el principio de culpabilidad administrativa, que exige demostrar plenamente la existencia de dolo o negligencia muy grave, por lo que la actividad probatoria sobre la responsabilidad del investigado no ha logrado establecer con claridad su responsabilidad disciplinaria. Esto puede significar la afectación de los principios de legalidad y debido procedimiento.

Por tanto, el problema consiste en establecer si, al emitir la Resolución N.º 29, la Jefatura de la ANC-PJ, en razón a las facultades otorgadas, también debió verificar si las pruebas actuadas fueron suficientes, pertinentes y conducentes para justificar la sanción más severa del régimen disciplinario impuesta al investigado, o si, por el contrario, sustentándose en los alcances normativos, su pronunciamiento debe ser ajeno a dicho análisis pese a que exista una valoración probatoria que podría implicar una participación menos significativa del investigado en relación con el hecho irregular atribuido, y si con ello vulneró los principios de presunción de inocencia consagrado en la Carta Magna y verdad material prevista en la Ley N.º 27444.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

Del examen de la Resolución N.º 29, emitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por la cual se emitió pronunciamiento en virtud del recurso de revisión interpuesto por el investigado, se identifican tres controversias jurídicas principales vinculadas a la validez sustantiva, procedimental y probatoria, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor judicial Juan Manuel Cerna Rodríguez.

En primer término, se advierte una aplicación indebida de normas de carácter general previstas en el Código de Ética de la Función Pública (Ley N.º 27815), al describir el deber infringido, en lugar de las disposiciones especiales del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial (R.A. N.º 000099-2022-CE-PJ). Esto implicaría una vulneración al principio de legalidad y especialidad normativa. En segundo término, se aprecia un control meramente formal por parte del órgano revisor, omitiendo evaluar la razonabilidad, proporcionalidad de la sanción y una motivación reforzada. Por último, se discute si la Jefatura de la ANC-PJ, en su actuación como órgano revisor, debió verificar

si las pruebas actuadas fueron suficientes, pertinentes y conducentes para determinar la responsabilidad plena del investigado y, por ende, la sanción de destitución.

La potestad revisora de la Jefatura Nacional de la ANC-PJ sobre las sanciones de destitución ratificadas en segunda instancia se encuentra estrictamente reglada. Dicha atribución se sustenta en la interpretación conjunta del Reglamento de Organización y Funciones y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Art. 63), tras las recientes modificaciones normativas de 2024, consolidando a este órgano como la instancia final de control de legalidad para el personal jurisdiccional.

4.1. MARCO CONCEPTUAL

Para la adecuada interpretación de los problemas jurídicos planteados, se desarrollan los conceptos doctrinarios y principios administrativos aplicables:

4.1.1. El Derecho Administrativo Sancionador

Constituye el conjunto de normas y principios que regulan la potestad del Estado para imponer sanciones frente a infracciones administrativas.

De acuerdo con Oré Guardia (2024), esta potestad es una manifestación del ius puniendi estatal, pero debe ejercerse bajo estrictas condiciones de legalidad y proporcionalidad, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar la protección de los derechos fundamentales del administrado.

En el ámbito judicial, el ejercicio de la potestad sancionadora adquiere una dimensión particular, pues los servidores del Poder Judicial se rigen por un régimen disciplinario especial, que responde a las exigencias de independencia, transparencia y probidad funcional. Según Huerta (2023), este régimen busca preservar la integridad

institucional, pero debe aplicarse con observancia de los principios del Derecho Administrativo Sancionador y el respeto al debido procedimiento.

4.1.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad implica que ninguna sanción puede imponerse si no está previamente establecida por una norma con rango legal o reglamentario vigente al momento de la infracción.

El artículo IV, numeral 1.1, de la Ley N.º 27444 consagra este principio al disponer que las autoridades administrativas actúen con sujeción a la Constitución, la ley y el derecho.

Como sostiene Baca (2022), este principio no se limita a la existencia de una norma sancionadora, sino que exige su corrección jerárquica, especialidad y aplicabilidad al caso concreto, impidiendo la aplicación supletoria de normas generales cuando existen disposiciones especiales que regulan la materia.

En el caso analizado, la inaplicación de las normas especiales del Poder Judicial vulnera directamente este principio al reemplazar el marco normativo específico por uno general que carece de competencia material para sancionar la conducta.

4.1.3. Principio de tipicidad

El principio de tipicidad exige una correspondencia exacta entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.

Según Huerta (2023), la tipicidad cumple una función garantista, pues delimita la discrecionalidad de la administración y asegura la previsibilidad de las sanciones.

Este principio es inseparable del de legalidad y garantiza que los servidores públicos solo puedan ser sancionados por conductas expresamente calificadas como faltas en su régimen disciplinario.

La inobservancia de la tipicidad produce inseguridad jurídica y debilita la legitimidad del acto sancionador.

4.1.4. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El principio de razonabilidad, recogido en el artículo 230 de la Ley N.º 27444, establece que las decisiones de la Administración deben ser congruentes con los fines públicos que las justifican.

A su vez, la proporcionalidad exige que la sanción impuesta sea idónea, necesaria y equilibrada respecto a la infracción cometida.

De acuerdo con Montes (2022), la proporcionalidad actúa como límite ético y jurídico del poder sancionador, evitando sanciones desproporcionadas que desnaturalicen la finalidad preventiva del régimen disciplinario.

4.1.5. Principio de motivación

El principio de motivación constituye una garantía esencial del debido procedimiento.

De acuerdo con Fernández (2022), la motivación de los actos administrativos no es una formalidad, sino una exigencia sustancial que permite conocer las razones jurídicas y fácticas que justifican la decisión.

El artículo 6.1 de la Ley N.º 27444 y el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú exigen que toda resolución administrativa esté debidamente motivada,

de modo que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa y el control judicial de legalidad.

La falta de motivación o su carácter aparente constituye una causal de nulidad del acto administrativo, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 06389-2015-PA/TC).

4.1.6. Principio de verdad material y presunción de inocencia

El principio de verdad material, reconocido en el artículo IV, numeral 1.11, de la Ley N.º 27444, impone a la Administración el deber de comprobar los hechos relevantes antes de sancionar.

Este principio está estrechamente vinculado con el principio de presunción de inocencia, que obliga a acreditar la responsabilidad con pruebas suficientes y concluyentes.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001), la potestad disciplinaria debe ejercerse sobre la base de una investigación objetiva y exhaustiva, garantizando que la sanción se funde en la verdad real y no en presunciones o conjeturas.

La vulneración de estos principios compromete la legitimidad de la sanción y constituye un acto arbitrario contrario a los valores del Estado Constitucional de Derecho.

4.1.7. Síntesis conceptual

Los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, motivación, verdad material y presunción de inocencia conforman el núcleo esencial del Derecho Administrativo Sancionador y constituyen límites ineludibles de la potestad disciplinaria del Estado.

Su observancia en los procedimientos de la ANC-PJ, no solo asegura la validez formal de las resoluciones, sino también su legitimidad sustantiva, garantizando que las decisiones disciplinarias se adopten dentro de un marco de justicia, proporcionalidad y respeto por la dignidad del servidor judicial.

4.1.8 Recurso de revisión

El artículo 218, segundo párrafo del inciso 218.1, de la Ley N.º 27444 señala que solo en los casos en que, por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Este recurso es excepcional, está dirigido contra decisiones firmes y es resuelto por instancia superior a la que emitió la resolución impugnada. En esa línea, busca corregir la arbitrariedad, injusticia o vicios graves en los procedimientos administrativos disciplinarios; asimismo, es indispensable para el agotamiento de la vía administrativa.

En tal sentido, Bautista (2024), señala que este recurso tiene como fin la revisión de los actos administrativos, además, se interpone en casos específicos determinados por el ordenamiento jurídico. Así también, se caracteriza por ser un recurso extraordinario, ya que no procede de manera amplia, sino solo en casos específicos.

4.1.9. Principio de especialidad

Este principio refiere a que, cuando existan dos normas, una de carácter general y otra específica, que regulan la misma materia, la ley especial prevalece sobre la general (*lex specialis derogat legi generali*), esto por ser la norma más específica para el caso concreto.

Conforme a la postura de Tardío Pato (2003), el principio de especialidad determina que, ante la concurrencia de normas, debe prevalecer aquella cuyo contenido sea más concreto. Esto implica el desplazamiento de la regla genérica en favor de una

disposición cuya extensión es más restringida y se ajusta con mayor precisión a la naturaleza específica del hecho regulado.

4.1.10. Valoración probatoria

Según señala Herrero (2020), en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio del debido procedimiento se rige como un garante de varios derechos procesales, y uno de ellos es el derecho a ofrecer y producir pruebas. Estas pruebas deben de ser debidamente valoradas por la administración, es decir, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada.

4.2. PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

La jurisprudencia reciente ha consolidado los límites constitucionales de la potestad disciplinaria:

TC, Exp. N.º 04289-2004-AA/TC y Exp. N.º 06389-2015-PA/TC: extienden el debido proceso a todos los procedimientos administrativos disciplinarios, es decir, que el derecho al debido proceso está garantizado no solo en los procesos judiciales, sino también en el ámbito de los procedimientos administrativos.

TC, Exp. N.º 02712-2021-PA/TC: exige motivación reforzada en sanciones de destitución, bajo sanción de nulidad, pues, en estos casos, se requiere que los estándares de argumentación sean más elevados, estándares que se encuentran estrechamente vinculados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las descisiones administrativas.

CSJ, Casación N.º 16509-2018-Lima: reconoce la aplicación prioritaria de los siguientes criterios:

1. Jerarquía: las normas de rango superior prevalecen sobre las de rango inferior.

2. Especialidad: las normas específicas se aplican con prioridad frente a las normas generales.

3. Temporalidad: las normas posteriores se aplican sobre las anteriores, siempre que no vulneren principios superiores.

CIDH, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001): establece que toda sanción disciplinaria debe fundarse en norma clara, preexistente y motivación suficiente.

Estas decisiones reafirman que el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede ser arbitrario ni desproporcionado, y que toda sanción requiere sustento normativo, razonabilidad y respeto por la dignidad del servidor.

Morón (2019) y Cervantes (2003) coinciden en que el debido procedimiento administrativo exige no solo cumplir formalidades, sino garantizar el examen de fondo, el derecho de defensa y la motivación adecuada, lo que no se habría verificado plenamente en la decisión analizada.

4.3. SEGUNDO PLENO NACIONAL DE JUECES DE CONTROL DE LA ANC-PJ

En la ciudad de Lima, el 21 y 22 de noviembre de 2024, se llevó a cabo el II Pleno Nacional de Jueces de Control de la ANC-PJ, cuyas conclusiones se publicaron el 27 de diciembre de 2024. Uno de los temas tratados fue “Si el cumplimiento de los preceptos de los Códigos de Ética de los Funcionarios Públicos puede servir de sustento para abrir procedimiento administrativo disciplinario” y se llegó a la conclusión de que, “Respetando los principios de legalidad y tipicidad, en los casos en que una conducta esté previamente contenida y descrita como falta disciplinaria en la normatividad de la materia, las normas éticas pueden servir como complemento a dicha normatividad, ya sea como clarificadoras y de orientación en el ejercicio de la potestad disciplinaria”.

V. EVALUACIÓN CRÍTICA

El examen integral del Procedimiento Administrativo Disciplinario N.º 1699-2023-Lambayeque, seguido contra el servidor judicial Juan Manuel Cerna Rodríguez, evidencia que la ANC-PJ, incurrió en deficiencias tanto en la aplicación normativa como en la valoración de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

A continuación, se desarrolla una evaluación crítica que aborda tres dimensiones esenciales: legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación.

5.1. Legalidad, tipicidad y aplicación normativa

El procedimiento se sustentó en normas ajenas al régimen disciplinario especial del Poder Judicial, y se aplicó el Código de Ética de la Función Pública (Ley N.º 27815) para describir el deber infringido, pese a que existían disposiciones específicas en el Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial (R.A. N.º 000099-2022-CE-PJ).

Esta actuación vulneró el principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*), pues la norma específica es la más idónea para normar lo específico, ya que se ajusta más al hecho concreto. Por lo tanto, la aplicación del Código de Ética de la Función Pública, para describir el deber infringido, solo debió aplicarse supletoria o concordantemente para reforzar lo previsto en la norma especial del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial.

De acuerdo con Huerta (2023), la potestad sancionadora administrativa solo se legitima cuando se ejerce dentro del marco normativo especial que regula la función del servidor público. En consecuencia, la Jefatura de la ANC-PJ, al emitir la Resolución N.º 29, debió verificar la aplicación prioritaria de la normativa disciplinaria del Poder Judicial, a fin de garantizar coherencia jerárquica y tipicidad, pues el recurso de revisión brinda facultades nulificantes y la aplicación de dicha norma en el procedimiento

disciplinario calzaría perfectamente en una incorrecta aplicación normativa, más allá de que ello no haya sido alegado por el investigado.

Por último, es preciso señalar que, en el segundo Pleno Nacional de Jueces de Control de la ANC-PJ, desarrollado en noviembre de 2024, cuyas conclusiones se publicaron el 27 de diciembre de 2024, a la pregunta “¿es posible abrir procedimiento administrativo disciplinario por infracción a una disposición contenida en una norma ética?”, concluye, luego del debate que, “Respetando los principios de legalidad y tipicidad, en los casos en que una conducta esté previamente contenida y descrita como falta disciplinaria en la normatividad de la materia, las normas éticas pueden servir como complemento a dicha normatividad, ya sea como clarificadoras y de orientación en el ejercicio de la potestad disciplinaria”. Esta conclusión refuerza la postura adoptada respecto al primer problema planteado.

5.2. Motivación y control revisor

La revisión efectuada por la Jefatura de la ANC-PJ en la Resolución N.º 29 se circunscribió a un control formal de acuerdo con los alcances del artículo 63 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC-PJ, con lo cual se omitió efectuar un análisis sustantivo de la debida tipificación, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

El artículo 66.5 del Reglamento Disciplinario de la ANC-PJ (R.A. N.º 002-2023-JN-ANC-PJ) señala: “Constatada la existencia de una causal de nulidad, el órgano competente, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”. Por lo tanto, la Jefatura de la ANC-PJ, en instancia revisora, se

encontraba facultada para pronunciarse sobre el fondo del asunto en caso de advertirse errores de inaplicación normativa. Pese a ello, dicha potestad no fue ejercida.

Esta actuación vulnera el derecho a la tutela administrativa efectiva y al debido procedimiento (artículo IV, numeral 1.2, de la Ley N.º 27444) y desconoce el deber de motivar adecuadamente las resoluciones (artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política).

Según Fernández (2022), la motivación administrativa no solo garantiza transparencia, sino también legitimidad democrática del acto público. Cuando la resolución se limita a reproducir normas sin analizar los hechos y su relación con la sanción, se configura una motivación aparente, insuficiente para satisfacer las exigencias constitucionales.

5.3. Razonabilidad, proporcionalidad de la sanción, valoración probatoria y presunción de inocencia

La sanción de destitución definitiva, al ser la medida más gravosa dentro del régimen disciplinario, debía sustentarse en la acreditación plena de dolo, reiterancia o perjuicio institucional muy grave. Sin embargo, en el presente caso, no se demostró plenamente la existencia de tales elementos, pues la responsabilidad disciplinaria del servidor Juan Manuel Cerna Rodríguez se basó en indicios de la conducta irregular y celeridad procesal atípica en el trámite del Expediente Judicial N.º 3503-2023, sin prueba directa que acredite la relación extraprocesal con el exnotificador Modesto Salazar Saavedra.

Tal situación contraviene el principio de presunción de inocencia estipulado en el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Carta Magna. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 06389-2015-PA/TC) establece un estándar riguroso de

cumplimiento, determinando que la responsabilidad en el ámbito administrativo solo puede declararse ante la existencia de elementos probatorios suficientes, unívocos y determinantes.

La Ley N.º 27444 dispone, en su artículo 230, que toda sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales imponen a la administración la obligación de ponderar la gravedad de la infracción frente a la intensidad de la sanción.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001), determinó que toda sanción administrativa debe fundarse en una investigación imparcial y en pruebas debidamente valoradas, bajo pena de nulidad.

Tal como señalan Reyna y Montes (2022), la proporcionalidad actúa como límite ético y jurídico del poder disciplinario, para así garantizar que la sanción cumpla una función preventiva y pedagógica, mas no meramente punitiva.

La imposición de una destitución sin que se haya acreditado perjuicio ni dolo vulnera, además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 02712-2021-PA/TC), que exige motivación reforzada para sanciones extremas, con justificación expresa de su necesidad, finalidad legítima y adecuación al hecho imputado.

En el presente caso, la ANC-PJ no demostró haber agotado las actuaciones probatorias que garanticen el principio de verdad material, requisito indispensable en procedimientos disciplinarios, situación que no fue advertida en la etapa revisora.

5.4. Evaluación global

La actuación de la Jefatura de la ANC-PJ, en la etapa revisora, revela una interpretación formalista del poder disciplinario, centrada en la descripción normativa, mas no en la corrección del procedimiento administrativo disciplinario.

Si bien el procedimiento se desarrolló dentro del marco reglamentario formal, la decisión adoptada en la Resolución N.º 29 evidencia un déficit de fundamentación jurídica, por cuanto al limitar la actuación de control a causales y no propiamente al desarrollo del proceso, afecta su legitimidad y eficacia administrativa.

Asimismo, del análisis integral del expediente, se concluye que la Jefatura de la ANC-PJ, al emitir la Resolución N.º 29, no ha verificado la aplicación especial de la norma, de manera que incurrió en deficiente motivación sustancial e insuficiencia probatoria.

Tampoco se ha verificado el principio de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad, y el procedimiento carece de la motivación reforzada, condiciones exigidas por el Tribunal Constitucional y la CIDH, hecho que compromete la seguridad jurídica, su validez constitucional y administrativa.

Por lo tanto, la evaluación crítica permite afirmar que las resoluciones impugnadas no garantizan plenamente los derechos fundamentales del investigado defensa, presunción de inocencia, legalidad y razonabilidad, por lo que resulta necesario que el recurso de revisión sea resuelto bajo un enfoque garantista, ético y humanista, que priorice la corrección funcional del procedimiento administrativo disciplinario sobre hechos, elementos probatorios y normas aplicables al caso concreto en sede administrativa.

Conclusiones

Primera: En el Procedimiento Disciplinario N.º 1699-2023-Lambayeque, se privilegió el uso del Código de Ética de la Función Pública frente a los reglamentos especiales del Poder Judicial, de manera que se generó una afectación al principio de especialidad y, con ello, a los principios de legalidad y tipicidad que limitan la potestad sancionadora en sede disciplinaria.

Segunda: La instancia revisora de la ANC-PJ realizó un control predominantemente formal del recurso de revisión, sin ejercer una motivación reforzada ni un examen sustantivo sobre la correcta aplicación de las normas, la suficiencia de la prueba y la razonabilidad de la destitución, lo que restringe la función extraordinaria de este medio impugnatorio como mecanismo de corrección de eventuales arbitrariedades.

Tercera: La sanción de destitución se basó principalmente en indicios de celeridad inusual y comunicaciones por WhatsApp, sin probar de manera concluyente una relación extraprocesal ni un beneficio indebido y sin ponderar adecuadamente la trayectoria funcional, la ausencia de antecedentes y la actuación colaborativa del servidor, lo que debilita el estándar de verdad material y presunción de inocencia, así como la proporcionalidad de la medida disciplinaria adoptada.

VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baca Onetto, V. S. (2022). Jerarquía normativa, especialidad y temporalidad: criterios de aplicación del Derecho Administrativo peruano. *Revista Peruana de Derecho Público*, 11(2), 31-51. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/10288694>

Bautista, J. A. (2024). Procedencia y eficacia del recurso extraordinario de revisión en procedimientos disciplinarios en el régimen de Educación Intercultural .

Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades 13. Obtenido de <https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/2715/3704>

Cervantes Anaya, D. (2003). Manual de derecho administrativo. Rodhas. Obtenido de https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=ccl=Provider%3ARodhas%20and%20au%3ACervantes%20Anaya%2C%20Dante%20A.%20and%20itype%3AFORMA&sort_by=relevance_dsc&limit=available

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Estados Unidos. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Fernandez Alarcon, R. (2022). El debido procedimiento administrativo y la motivación de las resoluciones disciplinarias en el Poder Judicial. Revista de Derecho y Sociedad, 58(2), 87-104. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>

Herrero, M. M. (2020). La prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I). Obtenido de <https://share.google/NNEPjbn1j1QASIIIf3>

Huerta Guerrero, L. A. (2023). La potestad disciplinaria en el Poder Judicial peruano y la garantía del debido procedimiento administrativo. Revista Ius et Praxis, 29(1). Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/26046/25140>

Montes Resabala, M. F. (2022). La Proporcionalidad como garantía constitucional en el derecho disciplinario. Repositorio San Gregorio, 8(1), 15. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2575/1/2022-MDER-096.pdf>

Morón Urbano, J. C. (2019). Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Gaceta Jurídica. Obtenido de https://drive.google.com/file/d/1Ptpy05Y8v_EZzhTu0-oMldSXj2N-5hue/view?usp=sharing

Oré Guardia, A. (2024). La desnaturalización de la etapa intermedia y la inviabilidad del juicio oral. Editorial Reforma S. A. C. Obtenido de <https://oreguardia.com.pe/wp-content/uploads/2024/09/LIBRO-La-desnaturalizacion-de-la-etapa-intermedia-ORE-GUARDIA.pdf>

Tardío Pato, J. A. (2003). El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus Aplicaciones Jurisprudenciales. En J. A. Tardío Pato, Lecciones De Derecho Administrativo (acto Administrativo Procedimiento (pág. 37). Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/245192003162189.pdf>

Tribunal Constitucional. (2015). EXP. N.º 06389-2015-PA/TC. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06389-2015-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2021). EXP. N.º 02712-2021-PA/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02712-2021-AA%20Resolucion.pdf>

Anexo 1 Resolución N.º 29 sobre el recurso de revisión




12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 11% Fuentes de Internet
- 3% Publicaciones
- 7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	www.eje.pe	2%
2	Internet	anc.pj.gob.pe	2%
3	Internet	scc.pj.gob.pe	<1%
4	Internet	www.lapatria.pe	<1%
5	Internet	www.coursehero.com	<1%
6	Internet	www.produce.gob.pe	<1%
7	Trabajos entregados	Unviersidad de Granada on 2025-06-30	<1%
8	Trabajos entregados	Universidad Privada San Juan Bautista on 2025-11-08	<1%
9	Internet	dataonline.gacetajuridica.com.pe	<1%
10	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2021-11-15	<1%
11	Internet	www.defensoria.gob.pe	<1%